

DM-RM-0865-2020. MINISTERIO DE SALUD. - San José a las doce horas del día dos de abril del dos mil veinte.

Modificación de la resolución ministerial No. DM-RM-0852-2020 de las quince horas del día primero de abril del dos mil veinte, mediante la cual se establecieron disposiciones sanitarias relacionadas con la clausura temporal de establecimientos que cuentan con Permiso Sanitario de Funcionamiento.

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante resolución ministerial No. DM-RM-0852-2020 de las quince horas del día primero de abril del dos mil veinte, y con fundamento en las atribuciones que le confieren los artículos 50, 140 incisos 6), 8) y 20) y 146 de la Constitución Política; 25, 28, párrafo 2) incisos a) e i) de la Ley No. 6227 del 02 de mayo de 1978 “Ley General de la Administración Pública”; 1, 2, 4, 7, 147, 148, 149, 161, 162, 163, 164, 166, 168, 169, 337, 338, 338 bis, 340, 341, 348, 378 de la Ley No. 5395 del 30 de octubre de 1973 “Ley General de Salud”; 2 y 6 de la Ley No. 5412 del 08 de noviembre de 1973 “Ley Orgánica del Ministerio de Salud”, se establecieron disposiciones sanitarias dirigidas a las personas encargadas de establecimientos que cuenten con Permiso Sanitario de Funcionamiento.
- II. Que se considera oportuno y necesario actualizar las excepciones contenidas en la disposición Segunda del Por tanto de la citada Resolución con el objeto de aclarar las excepciones que se establecieron.

Por tanto,

EL MINISTRO DE SALUD

RESUELVE

PRIMERO. Modificar la disposición Segunda del Por tanto de la resolución ministerial No. DM-RM-0852-2020 de las quince horas del día primero de abril del dos mil veinte, mediante la cual se establecieron disposiciones sanitarias relacionadas con la clausura temporal de establecimientos que cuentan con Permiso Sanitario de Funcionamiento, para que en lo sucesivo se le así:

“SEGUNDO: Se resuelve ordenar el cierre temporal de todos los establecimientos con permiso sanitario de funcionamiento clasificados como sitios de reunión pública, a partir del viernes 03 de abril de 2020 a las 5:00 pm y hasta el domingo 12 de abril a las 11:59 pm.

Se exceptúan de la disposición del párrafo anterior:

- a) Los servicios a domicilio.
- b) Las instituciones que por la naturaleza de sus funciones deben permanecer abiertas como los servicios de migración, aduanas, fitosanitario del Estado, puestos fronterizos terrestres, marítimos y aéreos, entre otros.
- c) Los establecimientos de salud públicos y privados (clínicas, farmacias, hospitales, laboratorios, consultorios, servicios de radiodiagnósticos, servicios de emergencias, ópticas, entre otros), así como las macrobióticas y clínicas veterinarias.
- d) Supermercados, abastecedores, panaderías, carnicerías, verdulerías y pulperías.
- e) Establecimiento de venta de insumos agropecuarios, veterinarios y alimentos para animales, con una reducción de su capacidad máxima de ocupación normal al cincuenta por ciento (50%).
- f) Establecimientos de suministros de higiene, con una reducción de su capacidad máxima de ocupación normal al cincuenta por ciento (50%).
- g) Servicios bancarios y financieros públicos o privados, con una reducción de su capacidad máxima de ocupación normal al cincuenta por ciento (50%).
- h) Servicio de suministro y abastecimiento de combustibles.
- i) Funerarias y/o capillas de velación, con una reducción de su capacidad máxima de ocupación normal al cincuenta por ciento (50%).
- j) Establecimientos públicos y privados donde hay comercialización de productos agrícolas, pecuarios, pesca y acuicultura, tales como ferias y mercados, con una reducción de su capacidad máxima de ocupación normal al cincuenta por ciento (50%).
- k) Centros de la red de cuidado y desarrollo infantil.
- l) Centros de atención de personas en condición de vulnerabilidad.
- m) Establecimientos de alquiler de vehículos “rent a car” únicamente para efectos de brindar servicios de asistencia a los vehículos ya alquilados, así como la recepción de todos los vehículos que sean devueltos.
- n) Todos aquellos otros establecimientos con permiso sanitario de funcionamiento que no brinden atención al público presencial.

En el caso de los hoteles, únicamente podrán mantenerse abiertos aquellos que brinden hospedaje a:

- a) Turistas extranjeros que ya se encuentren en el país.
- b) Tripulaciones de vuelos o casos de servicios especiales.
- c) Turistas de largas estadías o que residan en el hotel.
- d) Brinden servicios a la Administración Pública para la atención de la crisis por emergencia nacional COVID-19.
- e) Brinden servicios a embajadas.

SEGUNDO. En lo demás, se confirma la resolución DM-RM-0852-2020 de las quince horas del día primero de abril del dos mil veinte.

COMUNÍQUESE:

**DR. DANIEL SALAS PERAZA
MINISTRO DE SALUD**

CC: Dra. Alejandra Acuña Navarro, Viceministra de Salud
Dr. Denis Angulo Alguera, Viceministro de Salud
Dra. Priscilla Herrera García, Directora General de Salud
MSc. Ronny Stanley Muñoz Salazar, Director de Asuntos Jurídicos
Sres (as) Directores (as) Regionales de Rectoría de la Salud
Sres (as) Directores (as) Áreas Rectoras de Salud
Archivo